

MOCIÓN

PRECISA EL PLAZO POR EL CUAL LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LAS EMPRESAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º numeral 24 y el artículo 63º numeral 20 de la Constitución Política de la República y en la Ley 18.045.

Considerando:

Que el mercado de valores es muy importante para el país, al permitir el desarrollo de las empresas, a través de la incorporación de recursos, en tanto, representa, al mismo tiempo, una buena oportunidad para los inversores de rentabilizar sus capitales.

Que, sin embargo, aquél requiere de un funcionamiento adecuado, con estricto apego a la legislación y a normas éticas fundamentales que eviten conductas irregulares o desleales que impliquen el aprovechamiento de ventajas indebidas.

Que, con ese objeto, los países adoptan constantes perfeccionamientos a su regulación. Así por ejemplo nuestro país, como consecuencia del denominado Caso Chispas, aprobó la Ley 19.705 que estableció la Oferta Pública de Acciones y otras medidas tendientes a resguardar a los accionistas minoritarios estableciendo criterios de transparencia y equidad en la adquisición de títulos.

Del mismo modo, en los Estados Unidos de América los escándalos provocados por errores deliberados en los estados financieros de algunas grandes empresas y la falta de prolijidad de los informes contables motivaron la dictación, el año 2002, de la Sarbanes-Oxley Act que estableció significativas reformas al funcionamiento de los gobiernos corporativos y a los procesos de auditoría, estableciendo importantes restricciones, controles y penalidades.

Que, en nuestro país, se ha normado el uso de la información privilegiada como una grave anomalía, pues significa una distorsión en la igualdad de condiciones que deben tener los inversores, permitiendo a algunos de ellos tomar ventajas importantes con

ocasión de informarse con antelación de antecedentes relevantes sobre la marcha de la empresa.

Que, en particular, el artículo 164 de la ley 18.045 define lo que debe entenderse por información privilegiada, en tanto el precepto siguiente dispone la existencia de tres infracciones a su respecto, consistentes en; divulgar la información privilegiada; usarla en beneficio propio o ajeno y adquirir para sí o para terceros los valores a que ella se refiera.

Que tal regulación resulta insuficiente, no tanto en cuanto a su contenido y capacidad de sancionar las diversas situaciones posibles, sino especialmente en la dificultad probatoria que presentan algunas apreciaciones contenidas en la definición tales como la no divulgación de ésta, cuando existen infinidad de medios que pueden significar atisbos mínimos de publicidad, pero no relevantes y que sea capaz de influir en la cotización, cuestión evidentemente subjetiva.

Que, con el objeto de evitar estas dificultades, otras legislaciones, como la norma estadounidense mencionada ha avanzado en establecer elementos más objetivos, al señalar plazos en los que estará vedada la adquisición de títulos por parte de los “insiders”, vale decir personas que tengan grados de responsabilidad en la empresa y que puedan, por tanto, contar con antecedentes respecto de su marcha que son desconocidos para el resto del mercado.

Que, sería conveniente incorporar, también, en nuestra legislación elementos más objetivos para la determinación de responsabilidades de esta naturaleza, que sin alterar los tipos infraccionales vigentes, faciliten la prueba de las contravenciones.

Que, por ello, creemos conveniente establecer una norma especial que clarifique el período por el cual deben entenderse como información privilegiada los estados financieros, elemento de indubitada importancia para el devenir de las entidades cuyos valores se transan en el mercado, que esté en relación con su puesta a disposición del público a través de su entrega en la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme lo establecido en la Norma de Carácter General 160.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 164 de la Ley 18.045 sobre mercado de valores:

“Tratándose de los estados financieros, para los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, éstos tendrán siempre el carácter de información privilegiada hasta treinta días después que hayan sido entregados a la Superintendencia de Valores y Seguros.”

Carlos Ominami Pascual
Senador

Pedro Muñoz Aburto
Senador